



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-116
(Abril 5 de 2016)**

“Por medio de la cual se adiciona la Resolución CJRES16-42 de 23 de febrero de 2016.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.

La doctora **MARTHA OLIVA MUÑOZ YUNTA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca el día 3 de marzo de 2015, en contra de la calificación asignada en las pruebas de aptitudes y conocimientos.

No obstante lo anterior, mediante acción de tutela interpuesta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, radicada con el No. 76001220500020150046500, en fallo de fecha 3 de diciembre de 2015, dispuso:

" ... SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINSITRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, permita a la señora MARTHA OLIVA MUÑOZ YUNDA conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados de la prueba de conocimientos presentada el 07 de diciembre de 2014, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes. La orden tiene fundamento en la sentencia de tutela T-180 del 16 de abril de 2015. Una la accionante conozca el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, se le concede a ésta el término de quince (15) días para que presente ante la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINSITRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA las pruebas que pretende hacer valer como fundamento del recurso..."

En tal virtud, al revisar los escritos presentados por la recurrente, en el inicial argumentó que existió un error en la lectura de las respuestas a su examen; solicitó un análisis sobre el índice de dificultad por redacción u ortografía, discriminación, validez, ambigüedad y funcionamiento de los distractores de las preguntas contenidas en la evaluación en su totalidad; también solicitó, el criterio para la calificación de dichas pruebas, cuestionando si el puntaje estándar se encuentra relacionado directamente con el número de preguntas contestadas (puntaje bruto) y si se efectuó la comparación entre el desempeño de la recurrente con relación al grupo de referencia - Personas que aspiraron al cargo de Magistrado Sala Laboral- y en este subgrupo, cuál fue el puntaje bruto más alto. Por último, afirmó estar muy bien preparada para el cargo de aspiración pues considera poseer las competencias necesarias para el desempeño del cargo, por lo que se encuentra segura que su puntaje supera el mínimo exigido en la convocatoria.

La quejosa complementó el recurso, en los términos establecidos por el fallo de tutela mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2016, después de revisar su hoja de respuesta, en dicha sustentación precisó que *"hay un error en la cantidad de preguntas bien contestadas"* en atención a que considera que *"no se trata de que la clave de respuestas tenga la razón"*, sino que a su criterio las preguntas están mal redactadas, o no son claras, o no son precisas con las normas y las leyes; además porque requiere que también le sean valoradas como *"bien contestadas"* las preguntas que fueron eliminadas de las pruebas. Lo anterior lo justifica en que posee una excelente preparación profesional y por lo tanto asegura que contestó 78 preguntas correctamente, requiriendo que su puntaje se eleve a 929.88 de un total de 1000. Solicitó que se tenga como prueba la información obtenida durante la revisión de los documentos, la cual fue relacionada en el Acta No. 035-2016 de data 12 de febrero de 2016.

Mediante Resolución No. CJRES16-42 de febrero 23 de 2016 esta Unidad resolvió el Recurso de Reposición interpuesto. Con posterioridad a lo anterior, el 2 de marzo del año en curso la aspirante inició incidente de desacato por considerar que no hubo pronunciamiento respecto de cada una de las 78 preguntas que alega haber contestado

bien y que no se tuvieron en cuenta los argumentos plasmados en sus apuntes, dejados en custodia al momento de la exhibición de la prueba.

Con relación a los mencionados apuntes relacionados como anexo de su recurso, en los cuales enumera las preguntas de la 1 a la 100, indicando las 78 que consideró haber contestado de manera acertada, incluidos los 7 items eliminados; me permito manifestar que se solicitó a la Universidad de Pamplona en virtud del objeto del Contrato No.112 de 2013¹, se pronunciaran sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ADICIONAR la parte considerativa de la Resolución No. CJRES16-42 de febrero 23 de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en cumplimiento de una orden judicial."*, en el sentido de incluir los siguientes argumentos:

Con relación a las 7 preguntas eliminadas técnicamente, es decir 11, 14, 16, 22, 42, 83 y 87, me permito complementar en sentido de poner de presente que la Universidad de Pamplona respecto de la posible asignación de puntaje a las preguntas eliminadas ha informado:

"...dentro del proceso de construcción de la prueba de conocimiento inicialmente se tenían como válidas unas respuestas para las 100 preguntas, sin embargo dentro del proceso de calificación y validación de la prueba después de su aplicación, se determinó que no hay respuestas acertadas para las preguntas eliminadas lo anterior en virtud de las normas internacionales de calificación aplicables a este tipo de pruebas."²

Así las cosas y entendiendo que a pesar de existir una clave de respuesta inicial, con posterioridad a la aplicación y validación de las pruebas se estableció que ésta ya no corresponde, ni ninguna de las planteadas en el examen; para esta Unidad no es posible asignar puntaje a la recurrente respecto de las preguntas 11, 14, 16, 22, 42, 83 y 87.

En cuanto a las 71 preguntas restantes y que fueron cuestionadas, me permito manifestar que de acuerdo con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, se encontraron 54 coincidencias con las claves definidas como válidas por los constructores de las pruebas, es decir aciertos, las cuales se relacionan a continuación: 1, 3, 5, 6, 7, 9, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 56,

¹ Realizar el *"Diseño, construcción y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial."*

² Oficio de fecha 4 de abril de 2014.

57, 58, 62, 65, 66, 68, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 82, 84, 88, 89, 91, 92, 94, 96, 97, 99, 100.

Respecto de las anteriores, la Universidad de Pamplona aportó certificación expedida por la firma Alpha Gestión en la cual la misma manifestó:

"...5. Las 54 respuestas correctas obtenidas por la aspirante identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 29119160 fueron tomadas como puntuación directa, la cual fue procesada mediante el procedimiento técnico de calificación y a partir de la cual obtuvo la calificación que fue suministrada en su momento a la Universidad de Pamplona y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura."

Ahora bien, una vez efectuadas las precisiones en cuanto a 61 preguntas, se procederá a resolver las 17 faltantes, de conformidad con lo precisado por la Universidad de Pamplona, en los siguientes términos:

"(...)

1. Las pruebas son estructuradas sobre los ejes temáticos que entregó el CSJ, Sala Administrativa y la Dirección de Carrera Judicial, mediante el Acuerdo de convocatoria al concurso.

2. En su construcción se dan tres (3) momentos o etapas en que intervienen así mismo tres (3) equipos de personas diferentes que no tienen que ver las unas de un equipo con las otras de los demás equipos.

3. Un primer equipo que está compuesto por los constructores propiamente dichos elaboran los ítems sobre los diferentes temáticas propuestas en los ejes al igual que las cuatro (4) opciones de (respuesta) con la coincidencia verdadera a la pregunta.

4. Realizada la tarea de este equipo se pasa a un segundo (2o) equipo que hace la revisión como jueces validadores teóricos sobre complejidad, redacción, sin ambigüedad, única respuesta, etc. de los ítems componentes de la prueba que bien son aprobados o rechazados y devueltos a los constructores a fin de que los estructuren de nuevamente y se validan una vez más ya sea para ser aprobados o en definitiva ser retirados (Validación Teórica).

5. En un tercer momento o etapa se hace la validación empírica o experiencial, que es la verdadera validación de una prueba, que se efectúa atendiendo desde la Estadística el comportamiento del universo de concursantes que presentaron la prueba escrita con su diligenciamiento consignado en la denominada popularmente hoja de respuestas pero que en realidad desde la nomenclatura especializada de la Psicometría se denomina "Hoja de Coincidencias" que se contrasta al hacer la calificación con la "Clave de Coincidencias" verdaderas, estructuradas por los equipos que actuaron en las dos (2) fases o momentos anteriores.

6. Este tercer equipo de validadores empíricos o desde la experiencia determina, en definitiva, de cuantas preguntas con sus coincidencias se compone la prueba para ser calificada, v.gr.: 97, 93, 89 o las 100, etc.

7. Una vez así se determina y se califica, esta se hace atendiendo los volúmenes de segmentos de concursantes que acertaron o desacertaron cada coincidencia de las preguntas vigentes del cuestionario por cada una de las 4 opciones que se entregaban por pregunta en el cuadernillo y hoja de coincidencias (respuestas).

(...)

...ante el requerimiento de verificación de 78 preguntas hecho por la Unidad de Carrera Judicial en sus oficios CJOFI16-825, con fecha del día 21 de marzo de la presente anualidad, y al oficio CJOFI16-915 del 30 de marzo de 2016, verificación que arroja el siguiente resultado:

1. La aspirante de acuerdo a como diligenció su hoja de respuesta acertó en 54 preguntas, las cuales al ser validadas demostraron una vez más que la aspirante coincidió con la opción de respuesta determinada por el constructor y con los fundamentos necesarios en el material de construcción.

2. El proceso de calificación/validación sigue arrojando que la prueba sólo se calificará sobre 93 preguntas validas de acuerdo al informe técnico ya conocido, manteniendo las escalas compromiso de la convocatoria.

3. Para las restantes preguntas que afirma la aspirante tener como buenas, en las que no hay argumentación para rebatir la respuesta definida por el constructor, a pesar de ello, se contrastan las claves con las opciones marcadas en su hoja de respuesta para seguirse manteniendo como correctas las opciones de respuesta adoptadas por el constructor, de acuerdo con lo siguiente:

4. Pregunta 2: La aspirante en la pregunta 2 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. El constructor determinó que la opción correcta es aquella que concuerda con lo que ha sido concebido por la Corte Constitucional y la doctrina, y que conlleva una serie de normas según lo expresa en la Sentencia T-576 de 2008: las autoridades judiciales garanticen la protección de los derechos teniendo en cuenta no solo los tratados internacionales sobre derechos humanos, de igual modo la interpretación que de los mismos efectúen las entidades competentes.

5. Pregunta 4: La aspirante en la pregunta 4 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. El constructor determinó que la opción correcta es aquella que concuerda con lo definido en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004.

6. Pregunta 8: La aspirante en la pregunta 8 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor, aquella que contiene todos los supuestos que es necesario entrar a valorar para la procedencia de la tutela en esos casos expresados en el enunciado de la pregunta. Las demás tienen pertinencia pero son insuficientes.

7. Pregunta 10: La aspirante en la pregunta 10 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor porque con lo manifestado en el enunciado y de acuerdo a la C.P. y la Ley se vulneró el principio de acceso a la carrera judicial.

8. Pregunta 12: La aspirante en la pregunta 12 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor debido a que en ella se manifiesta lo cierto con respecto a la jurisdicción ordinaria siguiendo lo estipulado en el Artículo 15 del C.G.P.

9. *Pregunta 13: La aspirante en la pregunta 13 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor porque para ese tipo de sentencias así lo ha definido la Corte y la doctrina.*

10. *Pregunta 15: La aspirante en la pregunta 15 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor debido a que así lo ha expresado la Corte Constitucional cuando lo determina en Sentencia Unificadora SU-1300/01, T-292 de 2006 y T-241 de 2010.*

11. *Pregunta 17: La aspirante en la pregunta 17 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor porque las opciones restantes no tienen pertinencia con el concepto que se pretende explicar según el gran Autor de Derecho citado en el enunciado de la pregunta.*

12. *Pregunta 25: La aspirante en la pregunta 25 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor porque concuerda con la definición dada en el Artículo 229 de la C.N. y la C-191 de 1998 que consagra el concepto por el cual se indaga en el enunciado. La Corte Constitucional también ha entendido la definición de este concepto en la forma como lo consagra la Constitución Política.*

13. *Pregunta 26: La aspirante en la pregunta 26 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor porque es la única opción de respuesta que está de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 1 de la Ley 1652 que adiciona el Artículo 275 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.).*

14. *Pregunta 33: La aspirante en la pregunta 33 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor basado en la sentencia de la Corte Constitucional C-030 de 2008 referente a la consulta previa a las comunidades indígenas.*

15. *Pregunta 36: La aspirante en la pregunta 36 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor pues la Sentencia C-426 de 2002 así lo define con respecto a los fines del Estado y a los derechos de los ciudadanos.*

16. *Pregunta 64: La aspirante en la pregunta 64 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor, que se basó en el párrafo nuevo del Artículo 204 de la Ley 100 y del Artículo 31 de la Ley 1607 de 2012.*

17. *Pregunta 67: La aspirante en la pregunta 67 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor debido a que este se fundamentó en el artículo del C.P.T. y en la sentencia de la Sala Laboral de la C.S.J. del 24 de agosto de 2011, que autorizan aplicar el inciso segundo del Artículo 345 del C.P.C.*

18. *Pregunta 69: La aspirante en la pregunta 69 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor, esto fundamentado en el Artículo 14 de la Ley 1010 de 2006 con respecto a las quejas de acoso laboral.*

19. *Pregunta 81: La aspirante en la pregunta 81 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor pues así se establece en el C.S.T. en aspectos que tienen que ver con la terminación de la relación laboral.*

20. *Pregunta 98: La aspirante en la pregunta 98 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta. Sigue siendo correcta la opción que determinó el constructor ceñido a lo dispuesto en el C.S.T. en su Artículo 445."*

Finalmente, es preciso aclarar que la Universidad de Pamplona, el 12 de febrero de 2016, a través de la empresa Thomas Greg & Sons de Colombia, exhibió el cuadernillo y hoja de respuestas, con sus claves para que pudiera confrontar las preguntas y las respuestas, confrontación que **no implicaba transcripción de las preguntas y sus respuestas**, puesto que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha levantado la reserva legal que protege las pruebas realizadas dentro de los concursos de méritos, debido a que la misma está contenida en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, tiene establecido que:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado".(negrilla fuera de texto).

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037/96, precisando que las pruebas a que se refiere son las relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso, así:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso.

Sin embargo de la reserva que cobija a los elementos que integran la prueba, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015, también ha resaltado que esta no implica que los examinados no tengan derecho a conocer las preguntas y respuestas que les fueron formuladas, por lo que la reserva solo debe aplicar a terceros, pero en ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros; razón por la cual usted tuvo acceso a dichos documentos dentro de los parámetros de protocolos de seguridad que garantizan la custodia y absoluta confidencialidad de las pruebas realizadas dentro de la presente convocatoria, y contó en igualdad de condiciones con los demás participantes que han solicitado este acceso con 60 minutos, en los cuales pudo tomar los apuntes respectivos sin que se le permitiera el ingreso de aparatos electrónicos,

lo anterior lejos de ser una medida caprichosa responde a la custodia de las pruebas y a lo manifestado en la referida sentencia que dispone:

"La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito"

El alcance de las sentencias de la H. Corte Constitucional **NO es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos**, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Así las cosas, es totalmente claro que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, debe actuar conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, en especial, los señalados en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, - anteriormente aludido-, el cual reviste en su núcleo esencial la obligación perentoria de respetar el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la rama judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la Rama Judicial.

A contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, según el cual, y conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T–267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

*"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis **en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico**, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)*

*(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales de los participantes (art. 4º Superior). En otros términos, se deberá defender **"la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la***

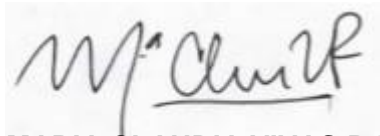
ley, la Constitución y los derechos fundamentales". (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO 2°: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/MCVR/MPES